



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00057 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIAS VILLAMIZAR MOGOLLON

ASUNTO

A través de este pronunciamiento se dará aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 del C.G.P., específicamente en lo que hace relación a darse oficiosamente por desistida tácitamente las actuaciones tendientes a materializar la medida de embargo del bien inmueble propiedad del ejecutado ELIAS VILLAMIZAR MOGOLLON, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 272-9726.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado al 18 de enero de 2024, se ordenó:

“(...) Atendiendo que se torna en términos de legalidad viable acceder a lo implorado, se decreta el embargo del bien inmueble propiedad del ejecutado **ELIAS VILLAMIZAR MOGOLLON**, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 272-9726. Para lo anterior se ordena comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), a fin de perfeccionarse la medida precautelativa deprecada. (...)” fol. 51 fte. C. Medidas

Consecuencialmente la secretaría del despacho, elaboró el oficio C-0036 adiado al 25 de enero hogaño, con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), mismo que fuera allí enviado vía correo electrónico institucional, con copia al buzón digital del togado en representación del demandante. (Fol. 53-56 fte. C. Medidas)

Finalmente, se avista otra constancia en el sentido de haber vencido el término de ley otorgado a la parte demandante (mismo que feneció el 01/03/2024), sin que hubiese realizado la carga procesal propia de su resorte, tendientes a materializar la medida de embargo del bien inmueble propiedad del ejecutado ELIAS VILLAMIZAR MOGOLLON, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 272-9726; pasando a despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 57 fte. C. Medidas)

CONSIDERACIONES

En primer término, teniendo en cuenta lo normado en el Art. 317 Código General del Proceso, habrá de aplicarse dicha codificación que literalmente reza:

“(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) Subrayas propias.

Descendiendo a lo actuado en autos y en atención a la constancia secretarial militante a folio 57 C. Medidas, tenemos que la parte interesada, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial, actuación está la que dicho de paso era de su exclusivo resorte; lo que indica no cosa distinta bajo dicho contexto, que no realizó dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, como querer expreso de nuestro legislador, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió de manera virtual el pasado 19/01/2024 (fol. 51 vlto. C. Medidas), las gestiones tendientes a materializar la medida de embargo del bien inmueble propiedad del ejecutado ELIAS VILLAMIZAR MOGOLLON, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 272-9726.

En este orden de ideas, es incuestionable en tales condiciones que no habiéndose realizado la actividad necesaria para sus inscripciones; prueba de ello es que, al momento de estarse profiriendo este auto, no existe probanza documental alguna dentro del plenario que nos dé cuenta de las mismas; es por lo anterior y como querer expreso de nuestro legislador, el acarrear con las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en no cosa distinta, que tener oficiosamente por desistida tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar la medida cautelar de antes aludida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener oficiosamente por desistida tácitamente las actuaciones tendientes a materializar la medida de embargo del bien inmueble propiedad del ejecutado ELIAS VILLAMIZAR MOGOLLON, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 272-9726 de la ORIP de Pamplona - N. de S.; en atención a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA
Juez

KM